**SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA**
**SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA**
**INSPECCIÓN SIETE A DE POLICÍA URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA**

**ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA.**

**RADICADO:** 2-11091-22.
**PRESUNTA INFRACCIÓN:** COMPORTAMIENTO CONTRARIO A LA INTEGRIDAD URBANÍSTICA (ARTÍCULO 135, LITERAL A, NUMERAL 3º DE LA LEY 1801 DE 2016).
**PRESUNTO(A) INFRACTOR(A):** MARTA INÉS CASTAÑO VARGAS.
**IDENTIFICACIÓN:** 30351672.
**DIRECCIÓN HECHOS:** 6°16'25.30"N - 75°36'54.40"W
**CELULAR Y/O TELÉFONO:** 3008018103
**CORREO ELECTRÓNICO:** N/A.
**INICIADOR(A):** SECRETARÍA DE GESTIÓN Y CONTROL TERRITORIAL.

Medellín, 18 de mayo de dos mil veintidós (2022). En la fecha, siendo las 9:20 a.m., luego de esperar por 50 minutos a la citada, el Despacho se constituye en Audiencia Pública, relacionada con un presunto comportamiento contrario a la integridad urbanística, contenido en el Artículo 135, Literal A), Numeral 3 de la Ley 1801 de 2016 (En bienes de uso público y terrenos afectados al espacio público), en la que se tiene como soportes para iniciarla el escrito con el radicado No. 202220048654 del 19 de abril de 2022, emitido por la Secretaría de Gestión y Control Territorial, adscrita a la Alcaldía de Medellín, contentivo del informe técnico, concerniente a las construcciones localizadas, en el lote con CBML: 07220420001; Comuna 7; Barrio: Olaya Herrera, Robledo, Zona: 2; en las coordenadas latitud 6°16'25.30"N longitud 75°36'54.40"W. **Construcción Caracterizada 874**, estando presente la suscrita **INSPECTORA DE APOYO AL PROCESO DE DESCONGESTIÓN DE LA INSPECCIÓN SIETE A DE POLICÍA URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA, MARCELA MARIA CARRASQUILLA RESTREPO,** en asocio de su secretario(a) **MAYRA ALEJANDRA GUEVARA**, por lo que en virtud de lo consagrado en el Artículo 223, Numeral 3, Ibídem, fue debidamente citada y notificada de esta audiencia; NO comparece el (a) señor(a) **MARTA INÉS CASTAÑO VARGAS**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 30351672, como responsable de la actuación urbanística.

Esta audiencia pública se efectúa con ocasión del caso con el radicado No. **2-11091-22**.

En razón a que la presunta infractora no se hizo presente en la Audiencia Pública inicial, tampoco justificó su inasistencia y de acuerdo con el parágrafo primero del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, al presunto infractor no presentarse a la audiencia sin comprobar la ocurrencia de caso fortuito o fuerza mayor, la autoridad tendrá por cierto los hechos que dieron lugar al comportamiento contrario a la convivencia y entrara a resolver de fondo con base en las pruebas allegadas y los informes de las autoridades. No obstante lo anterior la Corte Constitucional señaló en la Sentencia C-349 de 2017, frente a la Exequibilidad de esta disposición normativa, que la inasistencia por parte del presunto infractor no opera de facto y en consecuencia se deberá suspender la audiencia por el término de tres (3) días para que este justifique su inasistencia. Ejecutoriado éste término, al no presentarse el presunto infractor se continuará la diligencia y se procederá a emitir el fallo, por lo que en consecuencia se le da continuación a la misma. Acorde a las intervenciones anteriores, seguidamente, a través de la siguiente:

**ORDEN DE POLICIA No. 192**
**(MAYO 18 DE 2022)**

**POR MEDIO DE LA CUAL SE TOMA UNA DECISIÓN EN MATERIA DE POLICÍA.**

**LA INSPECTORA DE APOYO AL PROCESO DE DESCONGESTIÓN DE LA INSPECCIÓN SIETE A DE POLICÍA URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA**, en ejercicio de la función de policía y de las facultades constitucionales y legales, en especial de las otorgadas en la Ley 1801 de 2016 o Código Nacional de Seguridad y Convivencia

Ciudadana, demás normas y circulares concordantes sobre la materia, y teniendo en cuenta los siguientes:

**HECHOS:**

Que en el caso investigado se adelanta el Proceso Verbal Abreviado con el radicado No. **2-11091-22**, por un presunto comportamiento contrario a la integridad urbanística contenido en el Artículo 135. Literal A), Numeral 3 de la Ley 1801 de 2016 (En bienes de uso público y terrenos afectados al espacio público). estando incurso(a) el (a) señor(a) **MARTA INÉS CASTAÑO VARGAS**. identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 30351672. La obra de construcción investigada fue adelantada en el lote con CBML: 07220420001; Comuna 7; Barrio: Olaya Herrera, Robledo, Zona: 2; en las coordenadas latitud 6°16'25.30"N longitud 75°36'54.40"W. **Construcción Caracterizada 874.** La actuación policiva tuvo su inicio el 3 de mayo de 2022, originada por el escrito con el radicado No. 202220048654 del 19 de abril de 2022, emitido por la Secretaría de Gestión y Control Territorial, adscrita a la Alcaldía de Medellín, contentivo del informe técnico.

Que en el caso investigado por expresa disposición del legislador, se prescinde de la invitación a conciliar, por tratarse de comportamientos que infringen o resultan contrarios a las normas urbanísticas (Artículos 223, Numeral 3, Literal b, y 232, Ibídem).

No se vislumbran o advierten causales o vicios de nulidades, en violación al derecho fundamental del debido proceso consagrado en el Artículo 29 de la Constitución Política.

**DE LAS PRUEBAS (Artículo 223, Numeral 3, Literal c)**

En el caso sometido a estudio, el Despacho cuenta y se reincorpora como pruebas las siguientes:

1. El Informe Técnico contenido en el escrito con el radicado No. 202220048654 del 19 de abril de 2022, emitido por la Subsecretaría de Control Urbanístico – Secretaría de Gestión y Control Territorial – Alcaldía de Medellín.

**DECISIÓN DE FONDO (Artículo 223, Numeral 3, Literal d)**

Que agotada la etapa probatoria, la autoridad de policía valorará las pruebas y dictará la orden de policía o medida correctiva, si hay lugar a ello, sustentando su decisión con los respectivos fundamentos normativos y hechos conducentes demostrados. La decisión quedará notificada en estrados.

**FUNDAMENTOS NORMATIVOS**

**PODER, FUNCIÓN Y ACTIVIDAD DE POLICÍA.**

**Poder de Policía**. El poder de Policía es la facultad de expedir las normas en materia de Policía, que son de carácter general, impersonal y abstracto, ejercido por el Congreso de la República para regular el ejercicio de la libertad, los derechos y los deberes constitucionales, para la convivencia y establecer los medios y las medidas correctivas en caso de su incumplimiento.

**Función de Policía.** Consiste en la facultad de hacer cumplir las disposiciones dictadas en ejercicio del poder de Policía, mediante la expedición de reglamentos generales y de acciones apropiadas para garantizar la convivencia. Esta función se cumple por medio de órdenes de Policía.

**Actividad de Policía**. Es el ejercicio de materialización de los medios y medidas correctivas, de acuerdo con las atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias conferidas a los uniformados de la Policía Nacional, para concretar y hacer cumplir las decisiones dictadas en ejercicio del poder y la función de Policía, a las cuales está subordinada. La actividad de Policía es una labor estrictamente material y no jurídica, y

su finalidad es la de preservar la convivencia y restablecer todos los comportamientos que la alteren.

Corresponde a este despacho clarificar algunos aspectos que conducen a entender el contenido mismo de la función de policía ligada a sus competencias.

Empezaremos por señalar que la función de policía surge del principio constitucional estatuido en el Artículo 2°, Inciso 2° de la Constitución Nacional que impone a las autoridades de la República la obligación de proteger a todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares; y es precisamente en virtud de aquel postulado que se posibilita a las autoridades de policía administrativa el regular los derechos y libertades de los ciudadanos, en aras de mantener el orden público interno y la pacífica convivencia social propendiendo por el bienestar general.

Esta limitación se ejerce, entre otras cosas, mediante la expedición de regulaciones generales del comportamiento ciudadano, en virtud del denominado poder de policía, cuyo acatamiento corresponde verificarse a través del ejercicio de la función de policía dentro de los marcos allí impuestos.

En el caso en examen, se tipificó el hecho como un presunto comportamiento que afecta la integridad urbanística, conforme a la previsión establecida en el Artículo 135 , Literal A), Numeral 3 de la Ley 1801 de 2016, esto es, por parcelar, urbanizar, demoler, intervenir o construir, en bienes de uso público y terrenos afectados al espacio público, siendo deber del funcionario fallador, una vez agotada la etapa probatoria y de la valoración de las pruebas hacer la calificación definitiva de la conducta que en la realidad se cometió, llegando a lo siguiente:

El (a) señor(a) **MARTA INÉS CASTAÑO VARGAS** fue citada para la Audiencia Pública y no asistió, ni justificó su inasistencia, en aras de ponerla en contexto dentro del proceso, he intentar informarla de todo lo que está regulando la norma en el tema que nos ocupa, procurando se allanare a las exigencias normativas para este tipo de actividades. Además de intentar que fuera escuchada en el desarrollo de ésta.

Antes y en desarrollo de la Audiencia Pública, se le brindó la oportunidad de contradicción y defensa, como también el derecho de aportar y solicitar pruebas.

Consecuente con los postulados que anteriormente se precisaron, y con fundamento en las pruebas recopiladas y valoradas en su conjunto, colige el Despacho que el (a) señor(a) **MARTA INÉS CASTAÑO VARGAS**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 30351672, es el responsable de las actuaciones urbanísticas realizadas en el predio ubicado en la obra de construcción investigada adelantada en el lote con CBML: 07220420001; Comuna 7; Barrio: Olaya Herrera, Robledo, Zona: 2; en las coordenadas latitud 6°16'25.30"N longitud 75°36'54.40"W. **Construcción Caracterizada 874;** se precisará si incurrió o no en la infracción urbanística reglada en el Artículo 135, Literal A), Numeral 3 de la Ley 1801 de 2016, esto es, por parcelar, construir, demoler, intervenir o construir en bienes de uso público y terrenos afectados al espacio público, conforme al Plan de Ordenamiento Territorial para Medellín (POT), contenido en el Acuerdo 48 de 2014 y demás normatividad sobre la materia, en el caso sub – judice.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, procederá el despacho a emitir una decisión de fondo frente al asunto que nos ocupa, soportados en las pruebas aportadas y los argumentos esbozados, con lo que se pretende evidenciar la vulneración a lo reglado en el ***artículo 135 Literal A númeral 3*** *de la* ***Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana"***.

## HECHOS CONDUCENTES DEMOSTRADOS.

Consecuente con todo lo anterior, en el caso que nos concierne, no existe la menor duda que el (a) señor(a) **MARTA INÉS CASTAÑO VARGAS**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 30351672, en su calidad de responsable de las actuaciones urbanísticas realizadas en el predio ubicado en el lote con CBML: 07220420001; Comuna 7; Barrio: Olaya Herrera, Robledo, Zona: 2; en las coordenadas latitud 6°16'25.30"N longitud 75°36'54.40"W. **Construcción Caracterizada 874;** incurrió en la infracción urbanística reglada en el Artículo 135, Literal A), Numeral 3 de la Ley 1801 de 2016 (por parcelar, construir, demoler, intervenir o construir en bienes de uso público y terrenos afectados al espacio público), al llevar a cabo movimientos de tierra, donde se realizó una construcción en madera y techo en lámina metálica, con una (1) destinación de vivienda, la cual cuenta con un **área construida de 36 m²**; lo anterior, sobre un bien catalogado como Bien fiscal, Espacio Público Proyectado, Restricción por retiros a ríos y quebradas, Zonas de Amenaza alta por movimientos en masa, inundaciones, avenidas torrenciales y Zona con condiciones de riesgo y Ocupación de faja de retiro de vía de primer orden nacional.

**CBML 07220420001** de consulta, presenta las siguientes características:
**Área del Lote**: 231.548.24 m2.
**Clasificación del suelo:** Urbano.
**Polígono:** Z2_Z4_MI_20.
**Categoría de Tratamiento:** Mejoramiento Integral en Suelo Urbano.
**Categoría de Uso**: Espacio Público Proyectado.
**Restricción por Amenaza y Riesgo:**
Zona de amenaza alta por movimiento en masa, Zonas con condiciones de riesgo.
**Estructura Ecológica:**
Quebrada La Iguana. 30 metros.
**Sistema vial**: Vía de primer Orden Nacional- Conexión Aburrá Río Cauca

Según base de datos de la **Unidad Administración de Bienes Inmuebles**, se pudo observar que, el lote en mención identificado con el **CBML 07220420001**, es un **Bien Fiscal del Municipio de Medellín,** identificado con el código Activo Fijo **Bien Fiscal (BF)**
**(BF 060LT) Lote de mayor extensión**, con la matricula inmobiliaria **19231**.

**Información según Ficha Catastral N° 100020810487588, de la Subsecretaría de Catastro:**
**Avalúo total con CBML 07220420001: $14.942.542.000**.
**Estrato:** 1.
**Titular del predio: MUNICIPIO DE MEDELLIN FONDOS COMUNES**

## MEDIDAS CORRECTIVAS A APLICAR.

Acorde con el comportamiento contrario a la integridad urbanística cometido por el (a) señor(a) **MARTA INÉS CASTAÑO VARGAS**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 30351672, en su calidad de responsable de las actuaciones urbanísticas realizadas en el predio ubicado en el lote con CBML: 07220420001; Comuna 7; Barrio: Olaya Herrera, Robledo, Zona: 2; en las coordenadas latitud 6°16'25.30"N longitud 75°36'54.40"W. **Construcción Caracterizada 874,** se debe entonces de manera inmediata como medida perentoria **SUSPENDER** la construcción y ordenar la **DEMOLICIÓN** de lo ya construido, en un término no mayor a 30 días hábiles.

Soportados en los Principios de Proporcionalidad, Razonabilidad y Necesidad previstos en los Numerales 12 y 13 del Artículo 8º del ya citado Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, en concordancia con la Sentencia C-327 de 2018, al adoptarse las medidas correctivas más rigurosas o implacables en el presente asunto **(DEMOLICIÓN)**, pese a la comisión del comportamiento contrario a convivencia que afecta la integridad urbanística, y en aras de que se restablezca el orden urbanístico, no se impondrá multa.

## CONCRECIÓN DE LA ORDEN DE POLICÍA.

**Materialización de la orden.** Consiste en la ejecución concreta de una orden o norma de Policía. Esta es aplicada por la autoridad de Policía que la dictó y por aquellas personas que, en razón de sus funciones, deban hacerlo o contribuir a ejecutarla (Artículo 23 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana).

## ALCANCE PENAL EN LA OMISIÒN DEL CUMPLIMIENTO DE LAS DECISIONES U ÒRDENES DE LAS AUTORIDADES DE POLICÌA.

Tal como lo prevé el Artículo 224 de la Ley 1801 de 2016, las decisiones u órdenes de las autoridades de policía tienen un alcance penal, indicando

*"...Alcance penal. El que desacate, sustraiga u omita el cumplimiento de las decisiones u órdenes de las autoridades de Policía, dispuestas al finalizar el proceso verbal abreviado o inmediato, incurrirá en conducta punible de conformidad con la legislación penal."*

Coherente con la citada normativa, el Código Penal consagra:

*"ARTICULO 454. FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA DE POLICÍA. <Artículo modificado por el artículo 47 de la Ley 1453 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> El que por cualquier medio se sustraiga al cumplimiento de obligación impuesta en resolución judicial o administrativa de policía, incurrirá en prisión de uno (1) a cuatro (4) años y multa de cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes."*

Además de lo anterior, en caso de renuencia (resistencia) se le dará aplicación a lo establecido en el Parágrafo 5° del Artículo 135, Ibídem, que prescribe:

*"...Cuando el infractor incumple la orden de demolición, mantenimiento o reconstrucción, una vez agotados todos los medios de ejecución posibles, la administración realizará la actuación urbanística omitida a costa del infractor".*

Se resalta asimismo, que la Ley 2197 de 2022 **("POR MEDIO DE LA CUAL SE DICTAN NORMAS TENDIENTES AL FORTALECIMIENTO DE LA SEGURIDAD CIUDADANA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES")**, en su Artículo 20, adicionó a la Ley 599 de 2000, un tipo penal, así:
***"ARTÍCULO 20. ADICIÓNESE A LA LEY 599 DE 2000 EL ARTÍCULO 429D.***
*Artículo 429D. Obstrucción a la función pública. El que mediante violencia o amenaza, en los términos del presente código promueva o instigue a otro a obstruir, impedir o dificultar la realización de cualquier función pública, incurrirá en prisión de treinta y seis (36) meses a sesenta (60) meses. La pena se aumentará de la mitad a dos terceras partes cuando la conducta busque obstruir o impida la ejecución de órdenes de captura o procedimientos militares o de policía que estén regulados a través de la ley o reglamento."*

En mérito de lo expuesto, **LA INSPECTORA DE APOYO AL PROCESO DE DESCONGESTIÓN DE LA INSPECCIÓN SIETE A DE POLICÍA URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA,** en ejercicio de la función de policía y por autoridad de la ley,

## RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFRACTOR(A) AL (A) SEÑOR(A) MARTA INÉS CASTAÑO VARGAS**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 30351672, en su calidad de responsable de las actuaciones urbanísticas realizadas en el predio ubicado en el lote con CBML: 07220420001; Comuna 7; Barrio: Olaya Herrera, Robledo, Zona: 2; en las coordenadas latitud 6°16'25.30"N longitud 75°36'54.40"W. **Construcción Caracterizada 874**; al probarse que incurrió en la infracción urbanística reglada en el Artículo 135, Literal A), Numeral 3 de la Ley 1801 de 2016 (por parcelar, construir, demoler, intervenir o construir en bienes de uso público y terrenos afectados al espacio público), conforme se precisa en el Informe Técnico contentivo en el escrito con el radicado No. 202220048654 del 19 de abril de 2022, emitido por la Secretaría de Gestión

y Control Territorial, adscrita a la Alcaldía de Medellín, en virtud de lo analizado en la parte motiva de este proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO: SUSPENDER DE MANERA INMEDIATA LAS OBRAS DE CONSTRUCCIÓN ADELANTADAS O QUE SE ESTEN ADELANTANDO POR EL (A) SEÑOR(A) MARTA INÉS CASTAÑO VARGAS**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 30351672, en su calidad de responsable de las actuaciones urbanísticas realizadas en el predio ubicado en el lote con CBML: 07220420001; Comuna 7; Barrio: Olaya Herrera, Robledo, Zona: 2; en las coordenadas latitud 6°16'25.30"N longitud 75°36'54.40"W. **Construcción Caracterizada 874**; en contravención a lo indicado en el Artículo Primero de la parte resolutiva de esta decisión.

**ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR LA DEMOLICIÓN DE LO YA CONSTRUIDO, POR EL (A) SEÑOR(A) MARTA INÉS CASTAÑO VARGAS**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 30351672, en su calidad de responsable de las actuaciones urbanísticas realizadas en el predio ubicado en el lote con CBML: 07220420001; Comuna 7; Barrio: Olaya Herrera, Robledo, Zona: 2; en las coordenadas latitud 6°16'25.30"N longitud 75°36'54.40"W. **Construcción Caracterizada 874**, en contravención a lo indicado en el Artículo Primero de la parte resolutiva de esta decisión; dicha **DEMOLICION** se deberá realizar en un término que no podrá exceder de **TREINTA (30)** días.

**ARTÍCULO CUARTO: ALCANCE PENAL.** Acorde con lo establecido en el Artículo 224 de la Ley 1801 de 2016, se indica que el que desacate, sustraiga u omita el cumplimiento de las decisiones u órdenes contenidas en esta decisión impartida por la autoridad de Policía, dispuestas al finalizar el proceso verbal abreviado o inmediato, incurrirá en conducta punible de conformidad con la legislación penal, que se transcribe:
*"**ARTICULO 454. FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA DE POLICÍA.** - Artículo modificado por el artículo 47 de la Ley 1453 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> El que por cualquier medio se sustraiga al cumplimiento de obligación impuesta en resolución judicial o administrativa de policía, incurrirá en prisión de uno (1) a cuatro (4) años y multa de cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes."*

**ARTÍCULO QUINTO:** Además de lo anterior, en caso de renuencia (resistencia) se le dará aplicación a lo establecido en el Parágrafo 5° del Artículo 135 de la Ley 1801 de 2016, que prescribe:
*"...Cuando el infractor incumple la orden de demolición, mantenimiento o reconstrucción, una vez agotados todos los medios de ejecución posibles, la administración realizará la actuación urbanística omitida a costa del infractor".*

**ARTÍCULO SEXTO: ADVERTIR IGUALMENTE**, que en caso de entorpecer la función de policía, la Ley 2197 de 2022 **("POR MEDIO DE LA CUAL SE DICTAN NORMAS TENDIENTES AL FORTALECIMIENTO DE LA SEGURIDAD CIUDADANA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES")**, que en su Artículo 20, adicionó a la Ley 599 de 2000, un tipo penal, podrá incurrirse en esa conducta punible, así:
*"**ARTÍCULO 20. ADICIÓNESE A LA LEY 599 DE 2000 EL ARTÍCULO 429D.***
*Artículo 429D. Obstrucción a la función pública. El que mediante violencia o amenaza, en los términos del presente código promueva o instigue a otro a obstruir, impedir o dificultar la realización de cualquier función pública, incurrirá en prisión de treinta y seis (36) meses a sesenta (60) meses. La pena se aumentará de la mitad a dos terceras partes cuando la conducta busque obstruir o impida la ejecución de órdenes de captura o procedimientos militares o de policía que estén regulados a través de la ley o reglamento.*

**ARTÍCULO SÉPTIMO: INDICAR,** que en virtud de lo consagrado en los Artículos 223, Numeral 4, y 206, Numeral 6, del citado Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, que contra la decisión proferida por la autoridad de policía proceden los recursos de reposición y, en subsidio, el de apelación ante el superior jerárquico, los cuales se solicitarán, concederán y sustentarán dentro la misma audiencia. El recurso de reposición se resolverá inmediatamente, y de ser procedente el recurso de apelación, se interpondrá y concederá en el efecto suspensivo (por ser un asunto relativo a infracciones

urbanísticas) y se remitirá al superior jerárquico dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso.

Al no hacerse presente la señora **MARTA INÉS CASTAÑO VARGAS,** no justificar su inasistencia dentro del término de ley y estando debidamente notificada; se declaran **DESIERTOS** los recursos de ley.

**ARTÍCULO OCTAVO: SEÑALAR** que esta decisión se notifica en estrados, de conformidad con lo establecido en el Artículo 223, Numeral 3, Literal d) de la Ley 1801 de 2016.

No siendo más damos por terminada esta audiencia siendo las 9:43 a.m.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**
**Dada en Medellín, a los dieciocho días del mes de mayo de 2022**

**MARCELA MARIA CARRASQUILLA RESTREPO**
**Inspectora de Policía Urbana de Primera Categoría**
**Inspección de Policía 7 A**

**MAYRA ALEJANDRA GUEVARA**
**Secretaria Tramitadora**

**NOTIFICADO:**

**Nombre**: _____
**Cédula de Ciudadanía**_____
**Dirección**_____
**Teléfonos**_____
**Correo Electrónico**_____

**Firma**_____